

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/082/2012.**PROMOVENTE:** CIUDADANO MAURICIO CRUZ HERNÁNDEZ.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANOS EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN E ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El doce de mayo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Mauricio Cruz Hernández, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Ezequiel Rétiz Gutiérrez, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán e Isabel Priscila Vera Hernández, en su calidad de candidata a Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como el Partido Acción Nacional.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante. De igual modo, el catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo acordó turnar el presente expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas (en adelante Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia con el número de expediente IEDF-QCG/PE/082/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dicho órgano colegiado realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó formalizada mediante

el oficio número IEDF-SE-QJ/1621/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El quince de mayo de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/082/2012. Asimismo, dicho órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y que emplazara a los presuntos responsables, con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia.

En ese sentido, el diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante sendos oficios IEDF-SE/QJ/1643/12, IEDF-SE/QJ/1644 e IEDF-SE/QJ/1642/2012, se emplazó tanto a los ciudadanos Isabel Priscila Vera Hernández y Ezequiel Rétiz Gutiérrez como al Partido Acción Nacional.

El veintidós de mayo de dos mil doce, mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes, el ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez, la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández y la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral dieron contestación a los emplazamientos que les fueron formulados.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo le fue notificado tanto a los presuntos responsables como al promovente el dieciséis y diecisiete de junio de dos mil doce.

Mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veinte de junio de dos mil doce, el ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez y la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto presentaron los alegatos que a su derecho convino en el presente procedimiento.



Por otra parte, es oportuno señalar que esta autoridad electoral no recibió manifestación alguna respecto a la vista para alegatos por parte del promovente y de la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández, en su calidad de probable responsable.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso b), c), f) y n) y 122, párrafo sexto, letra C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, 122, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, fracciones II y III, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 224, párrafo tercero, 312, fracción II, 372, 373, fracción II, inciso d), y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 6, 7, 10, 13, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito



Federal (en lo subsecuente Reglamento); 1, fracción IV, 2, inciso C), fracciones y 18, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en adelante Reglamento de Propaganda); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano Mauricio Cruz Hernández, en contra de los ciudadanos Ezequiel Rétiz Gutiérrez, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán e Isabel Priscila Vera Hernández, en su calidad de candidata a Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos: Tal y como consta a fojas 65 a 75 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia: Al desahogar su respectivo emplazamiento, los ciudadanos Ezequiel Rétiz Gutiérrez, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán e Isabel Priscila Vera Hernández, en su calidad de candidata a Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, así como el propio Partido Acción Nacional, no hicieron valer alguna de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 35 del Reglamento; sino simplemente se manifestaron en lo concerniente a las imputaciones relacionadas con el fondo del asunto, a saber, la comisión de actos anticipados de campaña.

Así, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.



III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente sentencia, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, podrá llevar a cabo un control de convencionalidad en atención al artículo 1º constitucional, y la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el día diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS**

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones, son acordes con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "Caso Rosendo Radilla", donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso:	a) Resto de los tribunales		No hay declaración	

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine o pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente Resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, toda vez que la queja que motivó el inicio de este procedimiento se basa en dos hechos distintos atribuidos a dos sujetos diferentes, lo procedente es proceder al estudio por separado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que resultan aplicables al caso concreto.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primer lugar, es importante destacar lo que debe entenderse por acto de campaña, a fin de que una vez que se tengan las características de éstos, pueda definirse lo que será considerado como un acto anticipado de campaña.

En ese entendido, los actos de campaña electoral se encuentran previstos en el artículo 311 del Código, mismo que los define como las reuniones públicas,



debates, asambleas, visitas, marchas y en general **aquellos actos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Ahora bien, los actos de campaña pueden ser realizados a través de la difusión de propaganda electoral; la cual, el mismo precepto normativo define como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que se difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas a cargos de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta preciso señalar que para considerar conforme a derecho un acto de campaña, éste debe sujetarse a las restricciones de temporalidad y contenido que establece la normativa electoral. En lo que refiere a la temporalidad de los actos de campaña, ésta se encuentra prevista, en primera instancia, en el artículo 122, fracción VII del Estatuto de Gobierno, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

*VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales **no podrán durar más de noventa días** para la elección de Jefe de Gobierno, **ni más de sesenta días** cuando sólo se elijan Diputados a la Asamblea Legislativa y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales...*

Como se advierte en lo antes transcrito, el Estatuto de Gobierno sólo prevé el tiempo máximo que deben durar las campañas electorales para el caso de la elección de Jefe de Gobierno, Asambleístas y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal; dejando al legislador local la facultad de regular dentro de los parámetros establecidos, la fecha en que deben iniciar.

En relación con lo anterior, el artículo 312 del Código establece lo siguiente:

Artículo 312. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:

I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y



II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Como se observa, el Código prevé el tiempo que deberán durar las campañas electorales para cada uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, señalando la fecha máxima en que deberán terminar; sin embargo, el análisis aislado de esta disposición no permite establecer con precisión la fecha de inicio de las campañas. Por lo que resulta necesario tener en cuenta el día en que debe celebrarse la jornada electoral, mismo que se encuentra establecido en el artículo 276 del citado Código y que se transcribe a continuación:

Artículo 276. *Las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.*

De lo anterior, se desprende que en el caso de las elecciones ordinarias de los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal, la jornada electiva se celebrará en el primer domingo del mes de julio del año de la elección; en el caso que nos ocupa, el día de la jornada del proceso electoral ordinario 2011-2012 corresponde al domingo 1 de julio de 2012.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio y conclusión de las campañas para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son las siguientes:

Cargo a elegir	Inicio de las campañas	Conclusión de las campañas
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	29-abril-2012	27-junio-12
Jefe Delegacional	14-mayo-12	27-junio-2012
Diputados a la Asamblea Legislativa	14-mayo-12	27-junio-2012



Lo anterior, toda vez que de conformidad con los preceptos citados, la jornada electoral se celebrará el primero de julio del año en curso y las campañas electorales durarán 60 y 45 días, dependiendo el cargo a elegir; así como que éstas deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, debe entenderse que los actos públicos, la difusión de propaganda o cualquier acto tendiente a promocionar el nombre y la imagen de un candidato y que **se realice previo a la fecha de inicio de las campañas electorales**, deberán ser considerados como "actos anticipados de campaña".

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante que en seguida se transcribe, definió lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña; a saber:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—*Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la*

oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

De lo anterior, es posible advertir una primera definición de **"actos anticipados de campaña"**; a saber, aquéllos que realicen **los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.**

En concordancia con lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral al expedir el Reglamento de Propaganda, determinó lo que debía de entenderse por acto anticipado de campaña, tal y como se refiere a continuación:

"Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

C) En cuanto a los términos:

...IV. Actos anticipados de campaña: Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tenga por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos..."

Como se advierte, el Consejo General determinó que un acto anticipado de campaña se configurará en el momento en que se despliegue una conducta que pretenda promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, condicionando la comisión de dichas conductas a un periodo de tiempo determinado; esto es: que se realicen previo al inicio legal de las campañas electorales.



Aunado a lo anterior, en el artículo 18 del citado Reglamento de Propaganda se establecieron los diversos supuestos que configurarán los actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se transcribe dicha disposición:

Artículo 18. Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

Como se advierte, el Consejo General estableció los supuestos de temporalidad y contenido necesarios para considerar la configuración de un acto anticipado de campaña. Por lo que atendiendo a las características del caso concreto, es que se realizará el estudio del supuesto en que encuadre la conducta.

B) Incumplimiento al deber de cuidado de un partido político, respecto la conducta de uno de sus militantes y simpatizantes.

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

“Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos...*

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las**

actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.— 13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Mauricio Cruz Hernández, denuncia a los ciudadanos Ezequiel Rétiz Gutiérrez, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán e



Isabel Priscila Vera Hernández, en su calidad de candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.**

Para tal efecto, el promovente refiere que tales actos consistieron en la indebida promoción, difusión y publicidad de la imagen y el nombre de dichos ciudadanos, fuera de los plazos previstos para la campaña electoral en la normatividad electoral; lo cual, a su consideración, contraviene los principios de legalidad y equidad en materia electoral.

Asimismo, argumenta que la propaganda que han difundido los ciudadanos Ezequiel Rétiz Gutiérrez e Isabel Priscila Vera Hernández, en periodos prohibidos, a su juicio, tuvo como efecto su posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, y con ello se afectó el principio de equidad en la contienda electoral, lo cual, a su consideración, constituye una clara y directa transgresión a las normas electorales aplicables.

En ese sentido, el promovente aduce que el ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez ha contravenido la normativa electoral, al no haber retirado la totalidad de la propaganda utilizada en su precampaña como candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán, en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el quejoso afirma que la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández ha realizado actos anticipados de campaña, a través de la exhibición de pintas de bardas en las que se promociona como candidata para ocupar la presidencia de una asociación civil.

Por otra parte, el promovente denuncia al Partido Acción Nacional por no atender su deber de cuidado, respecto de la conducta de sus candidatos postulados Ezequiel Rétiz Gutiérrez e Isabel Priscila Vera Hernández.

Ahora bien, el ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez, al momento de comparecer a este procedimiento manifestó que la propaganda que se le atribuye se utilizó en un proceso de selección interna en su calidad de precandidato del Partido



Acción Nacional a la Jefatura Delegacional en Coyoacán, por lo que no existe alguna transgresión a la normativa electoral.

En ese contexto, el denunciado aduce que la finalidad de la propaganda no fue posicionarlo como candidato a un cargo de elección popular, sino que tenía un fin exclusivamente intrapartidista. Por lo que a su consideración, debe entenderse que dicha propaganda se colocó en los tiempos comprendidos en las precampañas del Partido Acción Nacional; y no así, previo al formal inicio de las campañas electorales.

Por lo que respecta a la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández, mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, manifestó *ad cautelam* que el contenido de las bardas denunciadas no son materia o competencia electoral, ya que hacen alusión a una postulación para presidenta de una Asociación Civil, y en ningún momento se promueve una plataforma electoral o solicita el voto para un cargo de elección popular.

En ese tenor, la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández aduce que en todo caso éstas corresponden al ejercicio de su libertad de expresión, y son motivadas por un proceso electivo privado.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al momento de comparecer a este procedimiento, negó de manera expresa que el Partido Acción Nacional haya avalado, apoyado o promovido en cualquier forma la propaganda denunciada. Por lo que a su consideración, no cometió ninguna infracción que le fuera imputable, más aun, cuando las actividades propagandísticas desplegadas por los denunciados se realizaron en ejercicio de su derecho fundamental de libertad de expresión.

En ese sentido, el citado instituto político alude que el contenido de la propaganda controvertida no contiene ningún elemento que contribuya a difundir la aspiración o promoción de los denunciados para ser postulado a ocupar un cargo electivo, o con la solicitud del voto de los ciudadanos, militantes o simpatizantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.



En virtud de lo anterior, el Partido Acción Nacional manifestó que no ha faltado a su deber de cuidado respecto de vigilar que la conducta de sus candidatos se ajuste a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

En razón de lo anterior, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo previsto en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda.

- Si la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo previsto en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda

- Si el Partido Acción Nacional es responsable por *culpa in vigilando*, al no haber conducido la conducta de sus candidatos, dentro de los causes legales y acorde con los principios del Estado democrático.

En ese tenor, debe determinarse si dicho instituto político contravino lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código.



V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los presuntos responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo dictado por la Comisión el trece de junio de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Un disco compacto que contiene diecinueve imágenes fotográficas a color en las que se advierte la presunta existencia de los elementos publicitarios denunciados. Ahora bien, toda vez que obra en el expediente de mérito el acta de inspección ocular realizada al citado medio de reproducción digital, este elemento probatorio será valorado en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

2) Seis impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro, en las que se aprecia la exhibición en la vía pública de pendones con propaganda alusiva a la



precampaña del ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez como precandidato a Jefe Delegacional en Coyoacán.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la copia simple de las impresiones fotográficas, aportadas por el promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obran en el expediente, generen certeza de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

3) Once impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro, en las que se observa la exhibición de diversas pintas de barda en las que se promociona a una persona llamada "Priscila" para Presidenta de la Casa de Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C.

Cabe mencionar que en el contenido de las bardas denunciadas, se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino que el promovente refiere corresponde a la silueta de la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la copia simple de las impresiones fotográficas, aportadas por el promovente deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obran en el expediente, generen certeza de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

4) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada. Ahora bien, toda vez que obra en el expediente de mérito el acta de inspección ocular a los sitios en los que se denunció que se encontraba exhibida la propaganda denunciada, elaborada por personal de las Direcciones Distritales XXVII y XXX, éstos elementos probatorios serán valorados en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los presuntos responsables fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo dictado por la Comisión el trece de junio de dos mil doce.

A. El ciudadano **Ezequiel Rétiz Gutiérrez** ofreció las siguientes pruebas:

1) El oficio IEDF/DEAP/614/2012, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Ahora bien, toda vez que dicho oficio forma parte de la investigación realizada por el órgano sustanciador, éste será valorado en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

2) Las actas circunstanciadas de trece de mayo, instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales XXVII y XXX, Ahora bien, toda vez que obran en el expediente de mérito las actas antes referidas, éstas serán valoradas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad

B. La ciudadana **Isabel Priscila Vera Hernández** ofreció las siguientes pruebas:

1) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dicho elemento probatorio, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas



se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

C. El Partido Acción Nacional, mediante su Representante Suplente ofreció las siguientes pruebas:

1) La prueba instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

2) La prueba presuncional, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En razón de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en el escrito de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral, cuyos resultados fueron los siguientes:

1) Se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada de desahogo de pruebas técnicas, elaborada el doce de mayo de dos mil doce por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en las que



se da cuenta del resultado de la inspección a un disco compacto aportado por el promovente como medio de prueba.

En dicha acta se hace constar que el referido disco compacto contiene diecinueve archivos digitales de imágenes fotográficas a color, de los cuales trece son relativas a la exhibición de propaganda alusiva a la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández y seis relativas a la difusión de propaganda alusiva al ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 del Reglamento, el acta circunstanciada debe ser considerada como **prueba documental pública con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; en ese sentido, dicha acta, por sí sola, genera plena convicción respecto del contenido del disco digital aportado por el promovente.

2) Obra en el expediente en que se actúa, el acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil doce, en la que personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas hace constar los resultados de la búsqueda de Internet del domicilio de la asociación civil denominada "Casa de apoyo Comunitario Coyoacán".

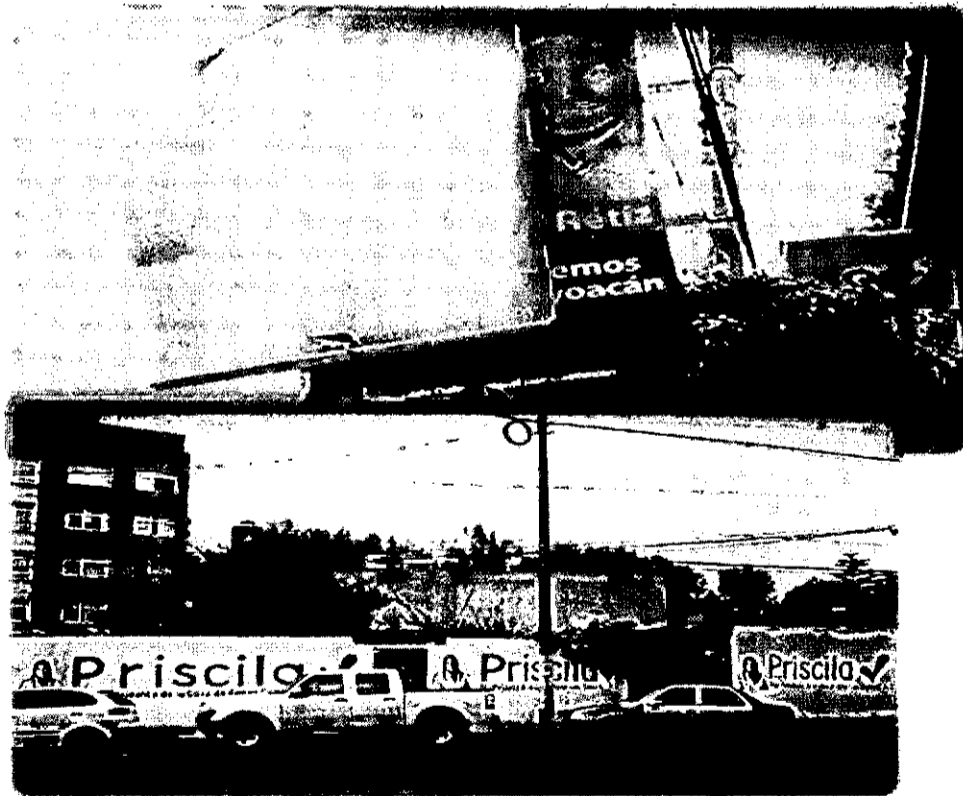
De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 del Reglamento, el acta circunstanciada debe ser considerada como **prueba documental pública con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; en ese sentido, dicha acta, por sí sola, genera plena convicción respecto de que en la búsqueda en Internet realizada por esta autoridad, se obtuvo un domicilio registrado en el portal web de la sección amarilla, a nombre de la asociación civil "Casa de apoyo Comunitario Coyoacán".

3) Obran en autos sendas actas circunstanciadas de trece de mayo de dos mil doce, instrumentadas por personal de las Direcciones Distritales XXVII y XXX, respectivamente, en las que se hace constar que en dichas demarcaciones territoriales se encontró la siguiente propaganda:

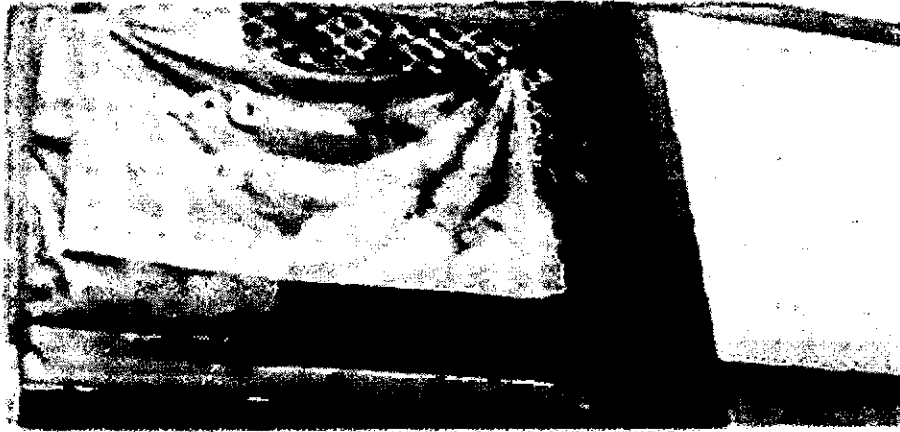


DISTRITO XXVII			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE RECORRIDO	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
PENDONES	13-05-12	"EZE sí camina... Ezequiel Rétiz... paso a paso caminaremos... por un mejor Coyoacán... t@Ezequiel_Rétiz... Precandidato a Jefe a Delegacional por Coyoacán"	3
PINTA DE BARDA	13-05-12	"Priscila... Para Presidenta de la Casa de Apoyo Comunitario Coyoacán A.C."	8
DISTRITO XXX			
MANTA	13-05-12	"Para Coyoacán EZEQUIEL GOBIERNA CONTIGO, EZEQUIEL RÉTIZ, Precandidato a Jefe Delegacional, @ezequiel_retiz".	1

A fin de dar claridad a lo anterior, a continuación se muestra el tipo de propaganda localizada:







Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio**, respecto de la existencia de los elementos propagandísticos en comento; en ese sentido, dichos elementos, por sí mismos, generan plena certeza respecto del contenido de la manta, bardas y pendones localizados.

4) Se integraron al expediente en que se actúa, los oficios IEDF/DEAP/614/2012 e IEDF/DEAP/642/2012, suscritos por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en los que se advierte que los ciudadanos denunciados fueron registrados por el Partido Acción Nacional para contender como candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2011-2012; a saber:

Nombre	Cargo por el que se postuló
Isabel Priscila Vera Hernández	Diputada de la Asamblea Legislativa por el Distrito Electoral Uninominal XVII.
Ezequiel Rétiz Gutiérrez	Jefe Delegacional en Coyoacán.

Asimismo, de dichos oficios se desprende que el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó el domicilio que los citados ciudadanos proporcionaron a esta autoridad electoral para el registro de sus candidaturas, a fin de poder llevar a cabo los emplazamientos respectivos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 del Reglamento, los citados oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, toda vez que fueron expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia.

5) Obra en el expediente de mérito, el oficio RPPYC/DJ/SCA/4107/2012, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el que se advierte que en dicha dependencia no se tiene constancia alguna de que la asociación civil denominada "*Casa de Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C.*", se hubiera registrado en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerados como **prueba documental pública con pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, toda vez que dicho documento fue elaborado por un funcionario de la administración pública en pleno ejercicio de sus funciones; además, en el expediente no obra constancia alguna que contravenga la veracidad de lo ahí asentado.

6) Obra agregado en el expediente de mérito, el oficio ASJ/23470, suscrito por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, así como sus anexos consistentes en copias simple del expediente 20100933595, cuyas constancias son: a) otorgamiento del permiso 0936593 de catorce de octubre de dos mil diez, signado por el Subdirector de la Subdirección de Sociedades; b) solicitud de permiso de constitución de sociedad de catorce de octubre de dos mil diez, signada por el ciudadano Héctor Becerra Martínez; c) recibo bancario de pago, expedido por la institución financiera IXE; d) aviso de uso de permiso para la constitución de sociedades, del cuatro de marzo de dos mil once; y, e) otorgamiento del permiso 0936593 de catorce de octubre de dos mil diez, signado por el Subdirector de la Subdirección de Sociedades, mediante el cual informa a esta autoridad que si existen antecedente de la persona moral denominada "*Casa Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C.*".



De lo anterior se desprende que en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, obra constancia del registro de la asociación civil denominada "*Casa Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C.*"; así como que éste fue otorgado en el catorce de octubre de dos mil diez.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos del Reglamento, el oficio y sus respectivos anexos, deben ser considerados como **prueba documental pública con pleno valor probatorio**; asimismo, por sí sola, genera plena certeza del registro de la persona moral denominada "*Casa Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C.*", ante la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal.

7) Obran en el expediente en que se actúa, los oficios DGJG/3163/2012; DGJG/3257/2012 y DGPCPD/1453/2012, suscritos por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán; así como por la Directora General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de dicho órgano político-administrativo, de los que se desprende que en dicha dependencia no consta registro alguno de la persona moral denominada "*Casa Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C.*".

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, toda vez que fueron expedidos por funcionarios de la Delegación Coyoacán en pleno ejercicio de sus funciones.

8) Obra en autos el escrito recibido el dieciocho de junio de dos mil doce, suscrito por una persona que se ostentó como el Presidente de la Mesa directiva de la persona moral denominada "*Casa de Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C.*", así como su anexo consistente en copia simple de una convocatoria, así como de dos actas de sendas asambleas generales extraordinarias de quince de abril y dos de junio de dos mil doce.



De dichos documentos se desprende que: 1) La ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández es voluntaria y benefactora de la asociación civil "Casa de Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C."; y, 2) dicha ciudadana contendió en el proceso electivo de presidenta de la mesa directiva de la citada asociación civil.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, del Reglamento, el escrito en comento y sus respectivos anexos, deben ser considerados como **prueba documental privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con el contenido de las bardas denunciadas, genera plena convicción respecto de que la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández contendió en el proceso electivo de la Presidencia de la Mesa Directiva de la asociación civil "Casa de Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C."; máxime, que en el expediente no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad de lo que ahí se manifiesta.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez fue registrado como candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán, postulado por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- La ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández fue registrada como candidata para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el distrito electoral uninominal XVII, postulada por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012
- Se constató que el trece de mayo de dos mil doce, se exhibieron ocho pintas de barda con la imagen y el nombre de la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández, postulándose para el cargo de presidenta de la mesa directiva de la persona moral denominada Casa de Apoyo comunitario Coyoacán, A.C.

- Se constató que el trece de mayo de dos mil doce se exhibieron cuatro pendones y una manta con propaganda alusiva a la precampaña del ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez como precandidato a Jefe Delegacional en Coyoacán.
- Se acreditó que la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández se postuló para contender por la Presidencia de la Mesa Directiva de la asociación civil denominada Casa de Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C.
- Que ni en la Delegación Coyoacán ni en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio se encuentra registrada la persona moral denominada Casa de Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C.
- Que en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal se encuentra registrada la persona moral denominada Casa de Apoyo Comunitario Coyoacán, A.C.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, en primera instancia, se analizará lo relativo a las imputaciones formuladas en contra del ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez. En segundo lugar, se estudiarán los hechos imputados a la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández; y por último, se abordarán las imputaciones formuladas en contra del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, toda vez que tanto al ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez como a la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández se les imputa la realización de actos anticipados de campaña, esta autoridad electoral considera oportuno abordar de manera conjunta la premisa normativa sobre la que se determinará el fondo del asunto, a fin de que con posterioridad, atendiendo a las particulares del caso se realicen las consideraciones pertinentes.

Así, en primer lugar, resulta preciso señalar que tal y como ha quedado establecido en el apartado de marco normativo, los actos anticipados de campaña son aquéllos que se llevan a cabo por precandidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de



elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, precandidatos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.

Ello, ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

"Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

(...)



...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción.”³

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

³ Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos. Madrid. 1994. p. 312.

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que **"los actos anticipados de campaña"** son aquéllos que se realizan cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, **precandidatos o candidatos de los partidos políticos**, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, **siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la**

presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado en dicha prohibición legal, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, es que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad, y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: Cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Precisado lo anterior, resulta procedente analizar las circunstancias particulares en que el promovente aduce que los probables responsables realizaron actos anticipados de campaña.



A) Ezequiel Rétiz Gutiérrez.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento, administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano **Ezequiel Rétiz Gutiérrez no es administrativamente responsable** por la realización de **actos anticipados de campaña**.

En consecuencia, el ciudadano **Ezequiel Rétiz Gutiérrez no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo establecido en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda, al tenor de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es preciso señalar que tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución, el ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez fue registrado por el Partido Acción Nacional para contender como candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán en el proceso electoral local 2011-2012. Por lo que se tiene por colmado el requisito personal exigido para la comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de temporalidad, resulta oportuno mencionar que de acuerdo a lo previsto en el Código y en el Reglamento de Propaganda, se puede configurar un acto anticipado de campaña en cualquier momento, previo al formal inicio de las campañas electorales.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio de las campañas para la elección de Jefes Delegacionales del Distrito Federal comenzó el catorce de mayo de dos mil doce. Asimismo, del artículo 224 del mismo ordenamiento se desprende que las precampañas para el mismo cargo debieron concluir a más tardar el dieciocho de marzo de dos mil doce.



Ahora bien, atendiendo al caso particular, esta autoridad tiene conocimiento de que el periodo de precampañas para elegir candidatos a Jefes Delegacionales en el proceso interno del Partido Acción Nacional se llevó a cabo del diecisiete de febrero al diecisiete de marzo de dos mil doce.

En ese contexto, es factible concluir que a partir del primer minuto del dieciocho de marzo de dos mil doce, los precandidatos a Jefes Delegacionales que contendieron en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional debieron haber llevado el total retiro de los elementos propagandísticos que hubieran utilizado en su precampaña.

Sin embargo, tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución, se constató que hasta el trece de mayo de dos mil doce aún continuaban expuestos en la vía pública cuatro pendones alusivos a la precampaña del ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez; así como colgada en la fachada de un edificio de condominios una manta con elementos alusivos a dicho precandidato.

Al respecto, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento, el denunciado manifestó que la propaganda electoral se colocó como parte de la precampaña que realizó para ser elegido como candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán. Por lo que dichos elementos se colocaron en el tiempo previsto para las precampañas del Partido Acción Nacional; y no así, para las campañas entre candidatos electos.

No obstante lo anterior, el denunciado no aportó ningún elemento probatorio en el que acreditara el motivo por el cual no llevó el total retiro de su propaganda de precampaña o, en su caso, que justificara su omisión debido a alguna imposibilidad física o jurídica para haber retirado los elementos en comento; concretándose únicamente a señalar que ya habían sido retirados en su totalidad los elementos denunciados. Sin embargo, es importante establecer que los elementos cuestionados que no fueron retirados en su momento, no corresponden a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso electoral para elegir a un Jefe Delegacional.



Lo anterior, porque de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Coyoacán se conforma por ochenta (141) colonias en su espacio geográfico⁴.

En efecto, conforme a las inspecciones oculares realizados por la Direcciones Distritales XXVII y XXX de este Instituto Electoral, se ubicaron cuatro elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en cuatro colonias de la Delegación Coyoacán, conforme a lo siguiente:

DELEGACIÓN COYOACAN		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
Col. Barrio la Concepción	Av. Pacífico y calle África.	1
Col. El Rosedal, Del. Coyoacán.	Av. Pacífico y calle Mediterráneo.	1
Col. La Candelaria, Del. Coyoacán.	Av. Pacífico y calle Emiliano Zapata.	1
Col. U. Obrero Habitacional, C.T.M. Culhuacán X, Del. Coyoacán.	Av. Eje 3 Oriente (cafetales No. 37), entre Av. Las Bombas y la calle Hacienda de Santo Tomas.	1

Con base en lo anterior, los elementos relacionados con el ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 2.83% del territorio de la Delegación Coyoacán.

Derivado de lo anterior, a esta autoridad electoral le es posible tener por colmado el requisito de temporalidad. Sin embargo, dichos elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del ciudadano Ezequiel Retiz Gutiérrez, además de que tampoco éstos generaron un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, pues en ellos no se difunde la plataforma electoral ni se promociona al candidato a efecto de lograr el voto del electorado, **ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.**

Ahora bien, por lo que respecta al requisito subjetivo de los actos anticipados de campaña, esta autoridad electoral considera que en el caso particular no se tiene por colmado. Ello, ya que del análisis a la propaganda denunciada no se advierte que se haya promocionado alguna plataforma electoral ni plan de gobierno de algún candidato o partido político, sino que únicamente se difundió

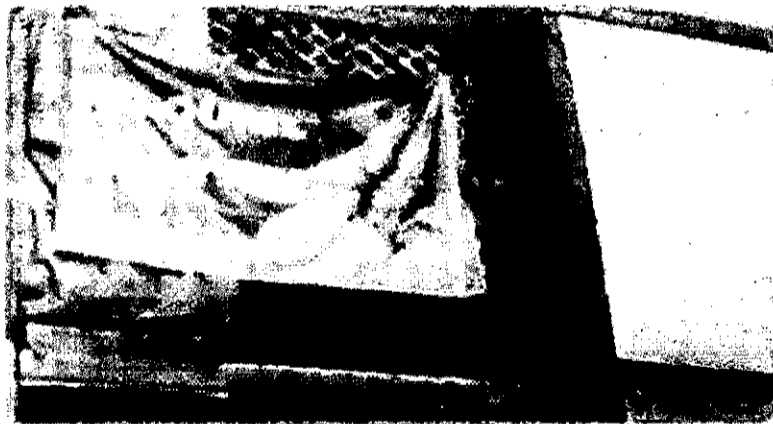
⁴ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

el nombre y la imagen del denunciado, señalando claramente la calidad de sujeto con la que se le promocionaba; esto es, con la calidad de precandidato.

En ese sentido, el ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez al momento de comparecer en el presente procedimiento, manifestó que los elementos denunciados fueron colocados en el periodo de precampañas en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional. Por lo que la finalidad de dichos elementos era posicionarlo como precandidato; y no así, como candidato electo.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que en la propaganda denunciada claramente se observa la difusión del nombre e imagen de un precandidato. Por lo que debe entenderse que los elementos contenidos en la propaganda corresponden al contexto de un proceso de selección interna, cuya finalidad es elegir a los ciudadanos que serán postulados como candidatos a un cargo de elección popular; y no así, a la difusión de propaganda electoral de una campaña inmersa en los comicios entre candidatos electos.

A fin de dar claridad a lo anterior, a continuación se muestra una de las imágenes de la propaganda denunciada:



Como se advierte en la imagen anterior, la manta denunciada contiene los siguientes elementos: "Para Coyoacán EZEQUIEL GOBIERNA CONTIGO, EZEQUIEL RÉTIZ, Precandidato a Jefe Delegacional, @ezequiel_retiz". Por otra parte, en los pendones denunciados se observa el siguiente contenido: "EZE sí camina... Ezequiel Rétiz... paso a paso caminaremos... por un mejor Coyoacán... t@Ezequiel_Rétiz... Precandidato a Jefe a Delegacional por Coyoacán".



Sin embargo, en la propaganda denunciada no se advierte la alusión a una plataforma electoral o algún plan de gobierno; tampoco se aprecia la promoción de una persona como candidato a un cargo de elección popular ni se solicita el voto de la ciudadanía en favor de una persona o partido político. Elementos que de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-126/2012, son necesarios para colmar el elemento subjetivo requerido para la configuración de actos anticipados de campaña.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe la parte atinente de la ejecutoria en comento:

*"...En principio, debe decirse que **resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo**, que el accionante alegue ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio oficial de las campañas electorales.*

Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta (sic) consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismos, no acreditan tal exigencia, debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elemento subjetivo.

De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran que en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamado al voto o se difunde una plataforma electoral, más aun cuando la responsable señaló que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho de que se ostentara como tal, debían entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado..."

[énfasis añadido]

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.
Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

De la tesis transcrita, se advierte que la propaganda utilizada en la precampaña puede ser susceptible de constituir un acto anticipado de campaña, en los casos en que con ésta se promueva la plataforma electoral, se solicite el voto de la ciudadanía a favor de determinada persona o fuerza política y se promueva a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Así, aplicando los criterios sostenidos por la Sala Superior al caso particular, a este Consejo General le es posible concluir que **la propaganda denunciada no es susceptible de configurar un acto anticipado de campaña**, ya que de los elementos contenidos en la propaganda no se advierte la promoción de una plataforma electoral ni el llamado de la ciudadanía para votar por determinado candidato a un cargo de elección popular y, en consecuencia, **no se acredita el elemento subjetivo requerido para colmar el tipo de actos anticipados de campaña**.

En consecuencia, a este Consejo General le es posible considerar que el ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez no es administrativamente responsable de *la comisión de actos anticipados de campaña*; y por ende, *no es responsable de haber contravenido lo previsto en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda*.

B) ISABEL PRISICLA VERA HERNÁNDEZ

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento, administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana **Isabel Priscila Vera Hernández no es administrativamente responsable** por la realización de **actos anticipados de campaña**.

En consecuencia, la ciudadana **Isabel Priscila Vera Hernández no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo establecido en los

artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda, al tenor de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es preciso señalar que tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución, la ciudadana **Isabel Priscila Vera Hernández** fue registrada por el Partido Acción Nacional para contender como candidata a Diputada de la Asamblea Legislativa en el Distrito Electoral XVII, en el proceso electoral local 2011-2012. Por lo que se tiene por colmado el requisito personal exigido para la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otra parte, tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución, se constató que el trece de mayo de dos mil se exhibieron en la vía pública ocho bardas con la imagen y el nombre de la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández, postulándose para el cargo de presidenta de la mesa directiva de la persona moral denominada Casa de Apoyo comunitario Coyoacán, A.C.

A fin de dar claridad a lo anterior, a continuación se muestra una imagen de los elementos denunciados:



Como se advierte en la imagen anterior, el contenido de las bardas denunciadas es el siguiente: "Priscila... Para Presidenta de la Casa de Apoyo Comunitario Coyoacán A.C.". En ese contexto, este Consejo General no

advierte ninguna característica que pudiera considerarse de carácter electoral. Ello, ya que no se aprecia ninguna alusión al proceso electoral en curso, a un proceso de selección interna de algún partido político ni se advierte la referencia a una candidatura para un cargo de elección popular.

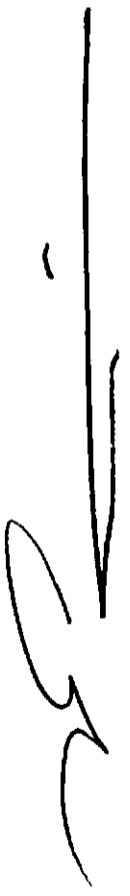
En otras palabras, en las bardas denunciadas no se difunden las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, en las bardas denunciadas tan sólo se advierte la referencia de un proceso electivo de una asociación civil; y no así, que se invite al voto de militantes o de la población en general para elegir un candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Así, correlacionando el contenido de los mensajes consignados en las bardas denunciadas con la naturaleza y objeto de las asociaciones civiles, a esta autoridad electoral le es posible inferir la necesidad de la difusión de los elementos que permitan a los ciudadanos del Distrito Federal identificar la existencia de la organización en comento; así como de las personas que contienden para ser elegidas como su Presidenta.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que las manifestaciones que los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos manifiesten como parte de sus actividades cotidianas, no deben ser objeto de censura alguna, salvo los casos establecidos en la ley. Lo anterior, ya que en un Estado democrático la libertad de expresión es uno de los factores que permite la creación de la opinión pública; así como el desarrollo individual de las personas.

Ahora bien, la libertad de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad de utilizar aquéllos medios de comunicación que estén al alcance del emisor para la difusión de sus mensajes o ideas, siempre y cuando éstos no resulten contrarios a la ley. Por lo que en el presente caso, esta autoridad considera que



las pintas de bardas utilizadas para difundir a la persona que se postuló para ocupar el cargo de Presidenta, no resultan sobredimensionadas o excesivas.

Del mismo modo, esta autoridad considera que el contenido de las pintas de barda en comento, no incidieron en el proceso electoral ordinario 2011-2012, ya que no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de personas **respecto de la nominación de algún ciudadano a contender por un cargo de elección popular por algún partido político.**

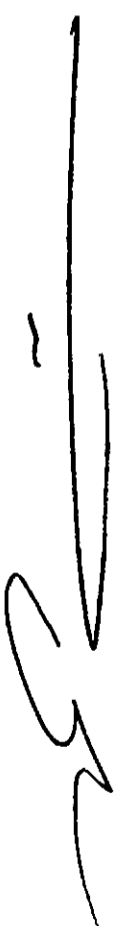
Lo anterior se considera así, ya que en los elementos controvertidos, no se aprecia alguna referencia al proceso electoral local en curso o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que buscara influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un candidato registrado o algún partido político.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no se adecúan a los extremos legales de contenido para configurar dicha violación.

En consecuencia, a este Consejo General le es posible considerar que la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández no es administrativamente responsable de la comisión de actos anticipados de campaña; y por ende, no es responsable de haber contravenido lo previsto en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda.

C) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En lo que respecta a este punto, el promovente denunció al Partido Acción Nacional, ya que, a su consideración, no cumplió con su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos (Ezequiel Rétiz Gutiérrez e Isabel Priscila Vera Hernández) a los principios del Estado democrático y al



cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

Al respecto, esta autoridad considera que la queja en contra del citado instituto político resulta infundada; y por ende, que el Partido Acción Nacional **no es administrativamente responsable** de contravenir lo establecido en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al tenor de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, resulta preciso señalar que del artículo 222, fracción I del código, se desprende que los partidos políticos y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, para lo cual deberán ajustar su conducta a la restricciones previstas en las normas Constitucionales, legales y reglamentarias que sean aplicables al caso concreto; así como a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, **militantes** y simpatizantes. Ello es así, ya que los partidos políticos como persona jurídica, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

En ese mismo sentido se ha manifestado la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, en cuya parte que interesa se transcribe la sentencia atinente:

“...si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).”

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia..."

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha determinado que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por lo que dichos institutos político se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, si alguna de las personas respecto de las que se tiene la posición de garante, cometiera una conducta contraria a la ley o a los principios del Estado democrático, y el partido político lo hubiera aceptado o al menos tolerado, dicho instituto político incurriría en responsabilidad por haber incumplido con su deber de cuidado.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que el partido no realice las acciones de prevención necesarias.



Una vez sentado lo anterior, resulta preciso señalar que en la presente resolución, se ha determinado que el ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez y la ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández no son responsables por la realización de actos anticipados de campaña; y en consecuencia, no contravinieron las restricciones previstas en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, fracción II del Código, en relación con los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda.

En tal virtud, es factible concluir que dichos ciudadanos ajustaron su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, por lo que no existe ninguna infracción que pudiera imputárseles; y por ende, no es posible considerar la existencia de una falta que le pudiera ser reprochable al Partido Acción Nacional en su calidad de garante respecto de la conducta de sus candidatos registrados.

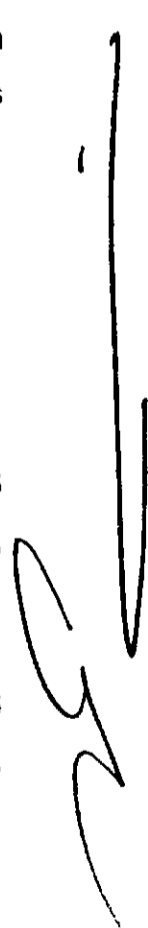
En ese sentido, es procedente decretar que ni los ciudadanos Isabel Priscila Vera Hernández y Ezequiel Rétiz Gutiérrez ni el Partido Acción Nacional son administrativamente responsables de la comisión de las infracciones que se les imputa en el procedimiento de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Ezequiel Rétiz Gutiérrez **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La ciudadana Isabel Priscila Vera Hernández **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.



TERCERO. El Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo